

**Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS****Quito, D.M., 05 de octubre de 2020****EMPRESA NACIONAL MINERA****Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz  
GERENTE GENERAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 de la Norma Suprema, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 288 de la Carta Magna, determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. [...]”*;

**Que**, el artículo 408 de la Norma ibídem, establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, publicados en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 04 de agosto de 2008 y Registro Oficial Nro. 588 de 12 de mayo de 2009, respectivamente, con sus posteriores reformas; determinan los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen los organismos y dependencias de las funciones del Estado;

**Que**, el artículo 2 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que se cometerán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales: *“Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí [...]. También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado. [...] El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley [...]. La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública”*;

**Que**, el artículo 4 de la Ley antedicha, refiere que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica,*

**Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS****Quito, D.M., 05 de octubre de 2020**

*oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;*

**Que**, el artículo 9 de la mencionada Ley, indica que, los objetivos principales del Estado en materia de contratación pública, entre otros, es dinamizar la producción nacional;

**Que**, el artículo 25.2 de la Ley ibídem, describe que, en los procedimientos de contratación, se preferirá a los oferentes de bienes, obras o servicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la economía popular y solidaria y micro pequeñas y medianas empresas, a través de la aplicación de mecanismos, como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, entrega de anticipos, subcontratación preferente [...];

**Que**, el artículo 46 de la referida Ley, previene que: *“Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento”;*

**Que**, el segundo inciso del artículo 12 de la Ley de Minería, señala que, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP para el cumplimiento de su fin, entre otras, puede realizar todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;

**Que**, el Reglamento General de la Ley de Minería, en su inciso tercero del artículo 99, respecto de la explotación ilegal, decomiso y remate, prevé que, la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero, una vez decomisado el material mineralizado y concluido los procesos administrativos y judiciales, entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP dicho material, a fin que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización;

**Que**, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“La entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el SERCOP que sean aplicables. Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado”;*

**Que**, el artículo 104 del referido Reglamento, prevé que las contrataciones a cargo de las empresas, relacionadas con el giro específico de sus negocios, que estén reguladas por las leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, y los contratos de orden societario, no estarán sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su Reglamento General; siempre que estén habilitados por esas normas específicas; asimismo su inciso segundo establece que: *“Para el efecto, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo de la mencionada institución. La definición de contrataciones sometidas a régimen especial por giro específico del negocio se publicará en una ventana especial del Portal [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec)”;* su inciso tercero advierte que: *“Esta disposición no podrá ser utilizada como mecanismo de elusión de los procedimientos de contratación previstos en el Título III de la Ley. Si a juicio del SERCOP se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley”;*

**Que**, el Título VIII de la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública, en su Capítulo III, establece las normas complementarias para a determinación del giro específico del negocio;

**Que**, el artículo 18 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, refiere la conformación de la Comisión Técnica en los procesos de contratación por cotización, el cual debe estar integrada de la siguiente forma: un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá; el titular del área requirente o su delegado; y, un profesional afín al objeto de la

**Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS****Quito, D.M., 05 de octubre de 2020**

contratación designado por la máxima autoridad o su delegado;

**Que**, el artículo 3 del Reglamento en referencia, detalla todas las actividades que han sido determinadas como parte del Giro Específico del Negocio de la ENAMI EP;

**Que**, mediante Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2017-0235-OFC de 25 de abril de 2017, el Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, de ese entonces, solicitó al Servicio Nacional de Contratación Pública, la determinación de giro específico de negocio;

**Que**, mediante Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2017-0973-OF de 20 de mayo de 2017, el Servicio Nacional de Contratación Pública, aprobó la solicitud para las contrataciones a través de Régimen Especial de giro específico de negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, que para el efecto dispuso que, la autoridad de la entidad emita una resolución o reglamento que determine taxativamente las contrataciones y el régimen que aplicará para su realización;

**Que**, el 11 de diciembre de 2017, el Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, a la fecha, expidió el REGLAMENTO PARA LAS CONTRATACIONES DEL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP;

**Que**, la Resolución Nro. 10-ENAMIEP-2020 de 04 de marzo de 2020, reforma al Reglamento para las Contrataciones de Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, esto, con el fin de buscar mayor participación de oferentes dentro de los procesos de contratación que se realicen a través de este régimen especial de contratación;

**Que**, el artículo 2 de la Resolución mencionada, prevé que: *“Modifíquese el coeficiente establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, aplicable para el proceso de contratación por cotización, por lo siguiente: “[3) La prestación de servicios con proveedores nacionales o extranjeros, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y sea inferior o igual al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente, ejercicio económico, [...]”];*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el señor Presidente de la República del Ecuador creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

**Que**, el Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme consta en la Resolución Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020, nombró al Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz, como Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMIEP; cargo al que fue posesionado el 11 de febrero de 2020;

**Que**, consta en el expediente los términos de referencia para la *“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, realizados y aprobados por la Gerencia de Exploración;

**Que**, consta en el expediente el estudio técnico para la *“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”*, en el cual se detalla a siguiente justificación de la necesidad: *“Mediante Oficios Nros. ARCOM-ARCOM-2019-0408-OF, ARCOM-ARCOM-2019-0416-OF y ARCOM-ARCOM-2019-0601-OF, la ex ARCOM transfirió a la ENAMI EP, el siguiente material mineralizado incautado, que se distribuye conforme se indica a continuación: Lote 1: 4.264,00 bultos equivalentes a un peso aproximado de 213,2 ton. Lote 2: 5.786,00 bultos equivalentes a un peso aproximado de 289,3 ton. Lote 3: 13.982,00 bultos equivalentes a un peso aproximado de 699.10 ton.*

## Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS

Quito, D.M., 05 de octubre de 2020

En razón de dicha transferencia, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 649, del 28 de enero de 2019, a la ENAMI EP le corresponde realizar las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado incautado por la ex ARCOM; a fin de que el producto de esta operación ingrese en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional"; "Para ello, el IIGE luego del análisis estadístico realizado al material mineralizado incautado por la ex ARCOM, determinó los siguientes rangos de concentración de oro (ley de cabeza): [...]

Entrega oficio Nro.	Cantidad ( bultos)	Cantidad (ton)	Rango de Ley de cabeza (gAu/ton)
ARCOM-ARCOM-2019-0408-OF	4.264,00	213,20	59,64 – 132,2*
ARCOM-ARCOM-2019-0416-OF	5.786,00	289,30	38,39 - 60,12**
ARCOM-ARCOM-2019-0493-OF	13.982,00	699,10	38,39 - 60,12**
<b>TOTAL</b>	<b>10.050,00</b>	<b>1.202,00</b>	

Sobre la base de los datos técnicos y estadísticos proporcionados por la ex ARCOM y el IIGE, en el Informe Técnico Nro. ENAMI-IT-2019-035, Informe de Proyección de Ingresos y Gastos para el Procesamiento de Material Incautado, presentado al Ministerio de Economía y Finanzas con Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2019-0550-OF de 26 de septiembre de 2019, se determinó que: para el lote 1, se obtiene una utilidad entre USD \$ 306.001,68 y 825.722,68; y para el lote 2 se obtiene una utilidad entre USD \$ 216.688,59 y 427.888,61"; "El valor en toneladas de los lotes 1, 2 y 3 (1202 toneladas) es referencial, determinado por un peso estimado (no demostrado) por bulto de 50 kg, el mismo que será verificado por ENAMI EP al momento de la entrega, se determina que para efecto de este proceso de contratación se considerará el procesamiento metalúrgico de material mineralizado por una cantidad total de hasta 1400 toneladas, el cual es calculado del peso referencial proporcionado por la ex ARCOM más un 15% de margen de seguridad"; "Considerando que el techo presupuestado mencionado por la Coordinación Administrativa Financiera mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020 es de 282.571,00 y a las necesidades institucionales, se considera procesar un aproximado de 1202 toneladas, cantidad remitida en los expedientes de transferencia de material mineralizado incautado por la ex ARCOM"; "Debido a la cantidad de material mineralizado a ser entregado, se requiere de una planta de beneficio de minerales con una capacidad mayor e igual a 100 toneladas/día que cuente con un adecuado equipamiento y que permita un porcentaje de recuperación de oro mayor al 90%"; "El porcentaje de recuperación se determina sobre la base del análisis de los resultados realizados por la Escuela Politécnica Nacional, de 07 de enero de 2019, cuyos datos obtenidos de la prueba metalúrgica a las muestras compuestas tomadas al material mineralizado incautado del sector de Buenos Aires, se establece una recuperación de oro por gravimetría más cianuración, entre el 87,4 al 96 %"; "En este contexto, para realizar las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado incautado, es necesario contratar una Planta de Beneficio de Minerales que preste a la ENAMI EP el "servicio de procesamiento metalúrgico de hasta 1202 toneladas de material mineralizado incautado, con una eficiencia de recuperación mayor al 90% de oro y una ley de oro en relaves menor a 1 gAu/ton", que cumpla con todos los requerimientos técnicos, de calidad y con normativa legal vigente";

**Que**, consta en el expediente el estudio de mercado y cálculo del presupuesto referencial para "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO", en el cual se concluyó: "Para el análisis del presente presupuesto referencial se consideraron las ofertas presentadas a la ENAMI EP durante el desarrollo del proceso Nro. GENCOT-ENAMI-2-2020 declarado desierto por errores no subsanables, en atención a la disposición del Gerente General establecida con sumilla inserta en el memorando Nro. ENAMI-CJU-2020-0220-MEM de 04 de septiembre de 2020"; "Con el objetivo de considerar las proformas recibidas previamente de oferentes interesados para permitir mayor participación en cumplimiento de los principios de la contratación pública, conforme lo dispuesto; se consideró además, la oferta presentada por PINEDA SUAREZ MARCO REINERIO, la misma que detalla precios actuales preliminares por tonelada procesada"; "El presente Estudio de Mercado se presenta con base en el Estudio Técnico presentado por el área requirente, la Gerencia de Exploración; en donde se establecen las condiciones técnicas y se justifica la necesidad de la contratación del SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202

**Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS****Quito, D.M., 05 de octubre de 2020**

*TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO*"; se remitió la siguiente recomendación "Los proveedores que sean invitados conforme lo establecen los artículos 6 y 23 del Reglamento para las Contrataciones del Giro Específico del Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, deberán tener el RUP habilitado bajo el CPC específico que se requiere y serán invitados, para esta contratación, máximo 6 y mínimo 3 proveedores para que presenten sus ofertas técnico económicas";

**Que**, consta en el expediente, las certificaciones presupuestarias Nro. 242 y Nro. 243 de 15 de septiembre de 2020, por el valor de USD \$164.400,00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), y USD \$19.728,00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), respectivamente; con cargo a la partida presupuestaria Nro. 20 00 000 002 530609 1701 001 0000 0000 denominada *Investigaciones Profesionales y Análisis de Laboratorio*;

**Que**, mediante Memorando Nro. ENAMI-UFI-2020-0137-MEM de 21 de septiembre de 2020, la Unidad Financiera, informó a la Coordinación de Planificación y Gestión lo siguiente: "[...] Se informa a usted que la Unidad Financiera procedió a realizar la modificación presupuestaria para financiar las actividades de servicio de carguío, pesaje, transporte y custodia, gasto corriente grupo 530000, Fuente de Financiamiento 001 de la Empresa Nacional Minera [...]";

**Que**, mediante Memorando Nro. ENAMI-UAD-2020-0217-MEM de 29 de septiembre de 2020, el Coordinador Administrativo Financiero, remitió a la Gerencia de Exploración la certificación en el cual señaló que, la denominada "CONTRATACIÓN PLANTA DE BENEFICIO", consta registrado en el Plan Anual de Contratación - PAC 2020 de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, de conformidad con la información enviada por la Coordinación de Planificación;

**Que**, mediante Memorando Nro. ENAMI-CAF-2020-0323-MEM de 30 de septiembre de 2020, la Coordinación Administrativa Financiera, informó a la Gerencia de Exploración, respecto de la habilitación de los proveedores de acuerdo al siguiente detalle: "-AMLATMINAS S.A. 179126383900183561 Habilitado -ROMERO LOAIZA JOSÉ MIGUEL 070304535100183561 Habilitado -FIRSTMETAL S A 079175888200183561 Habilitado -COMPAÑÍA MINERA FRANCO ROMERO & CASTROFRANROMEC CIA. LTDA. 079174500400183561 No Habilitado -PINEDA SUAREZ MARCO REINERIO 171104692800183561 No Habilitado -ECUADOR GOLD ECUAGOLD S A EN LIQUIDACIÓN 0991385835001 - -";

**Que**, mediante Memorando Nro. ENAMI-GEX-2020-0269-MEM de 30 de septiembre de 2020, el Gerente de Exploración solicitó al Gerente General el inicio del proceso para la contratación del servicio de procesamiento metalúrgico de hasta 1202 toneladas de material mineralizado;

**Que**, mediante sumilla inserta en el documento en mención, a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el Gerente General dispuso: "CAF: Proceder a elaboración de pliegos, a recomendar profesional afín para la comisión técnica correspondiente, y a certificar que esta contratación consta como parte del giro específico de negocio de la ENAMI EP. CJU: Proceder a elaborar resolución de inicio, previo el cumplimiento de las formalidad legales y reglamentarias que rigen la materia";

**Que**, consta en el expediente, la búsqueda en el catálogo electrónico y no constan los ítems relacionados con "planta de procesamiento";

**Que**, mediante Memorando Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0132-MEM de 01 de octubre de 2020 el Gerente General, designó los miembros de la Comisión Técnica para la contratación del "SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO INCAUTADO DEL SECTOR DE BUENOS AIRES, ALMACENADO EN LAS BODEGAS DE LA EX ARCOM IBARRA", la cual estará conformada de la siguiente manera: magíster Virginia Lozada Vargas, Presidenta de la Comisión; magíster Santiago Oña Quizanga, titular del área requirente; y, ingeniero Juan Pablo de la Cueva, profesional afín;

**Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS****Quito, D.M., 05 de octubre de 2020**

**Que**, mediante Acta Nro. 001-2020-GENCOT3 de 02 de octubre de 2020, la Comisión Técnica del Procedimiento de Cotización Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020, resolvieron: “4.1 Conforme lo establece el artículo 18 de la Resolución Nro. 143-ENAMI EP-2017 de 11 de diciembre de 2017, se designa a la Abg. María Isabel Merizalde, Analista 1 de la Coordinación Jurídica de ENAMI EP, como Secretaria de esta Comisión Técnica”; “4.2 Una vez realizada la revisión y ajuste de los TDR’s y pliegos, se adjunta a la presente Acta la última versión de los términos de referencia con sus respectivas firmas y los pliegos del proceso; este último para que sean aprobados por la máxima autoridad de esta empresa pública”; “4.3 La Lcda. Mariella Torres, responsable del portal de compras públicas, previo a la publicación de los pliegos suscritos por el Gerente General, deberá verificar que los invitados a participar en el presente proceso, aún se encuentran en el portal de Compras Públicas como “Habilitados”; así como deberá publicar todos los documentos que ordena la normativa de contratación pública vigente”; “4.4 Se solicita a la Secretaría de la Comisión Técnica ponga en conocimiento del Gerente General la presente Acta, para la correspondiente suscripción de los pliegos; así también, se solicita que se ponga en conocimiento de ésta a la Lcda. Mariella Torres, responsable del portal de compras públicas, para el correspondiente archivo y demás fines de Ley”;

**Que**, mediante Memorando Nro. ENAMI-CJU-2020-0237-MEM de 02 de octubre de 2020, la Secretaría de la Comisión Técnica puso en conocimiento del Gerente General, el Acta Nro. 001-2020-GENCOT3, los términos de referencia suscritos y los pliegos del proceso con código Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020.

**Que**, conforme consta en los artículos 1 y 3 de la Resolución Nro. 205-2020-DIR ENAMIEP de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrita por el Presidente del Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se dispone, respectivamente que: “Artículo 1.- Dar por conocida y aceptar la renuncia al cargo de Gerente General de la Empresa Nacional MINERA ENAMI EP, presentada mediante Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0412-OFC de 08 de septiembre de 2020, por el magíster Danilo Enrique Icaza Ortiz; y, agradecer por la gestión realizada en la misma [...]. Artículo 3.- El magíster Danilo Enrique Icaza Ortiz, se mantendrá en funciones como Gerente General hasta que se cuente con la calificación de idoneidad por parte del Directorio de EMCO EP”;

En uso de las atribuciones prorrogadas que le confieren los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 10 y 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 65 del Código Orgánico Administrativo; y, las Resoluciones Nro. 195-2020-DIR-ENAMIEP de 06 de febrero de 2020, y Nro. 205-2020-DIR-ENAMIEP de 15 de septiembre de 2020.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AUTORIZAR** el inicio del procedimiento precontractual y aprobar los pliegos del proceso de Prestación de Servicios bajo la modalidad de Giro Específico de Negocio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP con código Nro. GENCOT-ENAMI-3-2020 para la contratación del “SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO”, por un valor de USD \$164.400,00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) sin incluir IVA.

**Artículo 2.- INVITAR** a los proveedores AMLATMINAS S.A. con RUC Nro. 179126383900183561; ROMERO LOAIZA JOSÉ MIGUEL con RUC Nro. 070304535100183561; y, FIRSTMETALS S.A. con RUC Nro. 079175888200183561, quienes se encuentran con RUP habilitado en el Sistema Nacional de Contratación Pública para la contratación del “SERVICIO DE PROCESAMIENTO METALÚRGICO DE HASTA 1202 TONELADAS DE MATERIAL MINERALIZADO” conforme consta en el Memorando Nro. ENAMI-GEX-2020-0269-MEM de 30 de septiembre de 2020.

Cabe señalar que la invitación antes indicada no limitará la participación de otros oferentes que quieran participar en el presente proceso.



**Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2020-0040-RLS**

**Quito, D.M., 05 de octubre de 2020**

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución conjuntamente con los pliegos y todos los documentos del expediente precontractual requeridos por la normativa vigente, en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

**Artículo 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Danilo Enrique Icaza Ortiz  
**GERENTE GENERAL**

Referencias:

- ENAMI-CJU-2020-0237-MEM

Anexos:

- tdr\_planta\_de\_procesamiento\_v2.1-signed.pdf
- oct\_02\_pliegos\_word\_corregidos\_comisióIn.doc
- final\_acta\_nro.\_001-2020-gencot3-signed\_copia.pdf

kp/la/mm